

REGLAMENTO (CEE) N° 3563/88 DE LA COMISIÓN

de 16 de noviembre de 1988

por el que se adopta un régimen de vigilancia aplicable a las importaciones de calamares congelados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3468/88⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 del artículo 24,

Considerando que el mercado comunitario de los calamares congelados tradicionalmente se han venido abasteciendo en gran medida mediante la importación de materia prima procedente de terceros países;

Considerando que la situación del mercado internacional de calamares congelados se caracteriza especialmente por la existencia, en determinados terceros países, de importantes reservas de este producto que pueden ser vendidas a bajo precio; que, por esta razón el mercado comunitario en cuestión tiene sobre sí la amenaza de sufrir graves perturbaciones que podrían poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado;

Considerando que dicha amenaza puede acentuarse en los próximos meses debido a la fragilidad del mercado y al carácter estacional de las importaciones vinculadas al ciclo de la producción;

Considerando que, para prevenir una perturbación del mercado comunitario de calamares congelados es necesario tener un conocimiento preciso y a priori de las modalidades relativas a toda importación de estos productos en el mercado comunitario; que, por tanto, conviene establecer, por un período limitado, un régimen de vigilancia de las importaciones en la Comunidad de calamares congelados que pertenezcan a los códigos NC 0307 49 y 0307 99 11;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(1) El despacho a libre práctica en el mercado comunitario de calamares congelados que pertenezcan a los códigos NC 0307 49 y 0307 99 11 procedentes de terceros países, estará sujeto a la presentación de un documento de importación. Las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente expedirán o visarán dicho documento, para cualquier cantidad solicitada, en un plazo máximo de cinco días hábiles después de que sea presentada una declaración o una simple solicitud, según la legislación nacional vigente, por cualquier importador de la Comunidad, independientemente del lugar de la Comunidad en que esté establecido, y ello sin perjuicio del respeto de otras condiciones que exija la normativa vigente.

(2) La declaración o la solicitud del importador mencionará:

- a) el nombre y la dirección del importador;
- b) la designación del producto, indicando:
 - la denominación comercial,
 - el código NC,
 - el país de origen,
 - el país de procedencia;
- c) la indicación del precio unitario por tonelada de producto, expresado en precio CIF franco frontera, así como la cantidad por cada categoría y forma de presentación del producto importado;
- d) la o las fechas y el o los lugares de importación previstos.

(3) El apartado 2 no será un obstáculo al despacho a libre práctica:

- si el precio unitario al que se efectúa la transacción es superior al precio unitario mencionado en el documento de importación, o si la cantidad de productos presentados para su importación es inferior a la cantidad mencionada en ese mismo documento de importación.
- si el precio unitario al que se efectúa la transacción es inferior al precio unitario mencionado en el documento de importación, o si la cantidad de productos presentados para su importación es superior a la cantidad mencionada en dicho documento, dentro de un límite de tolerancia máximo del 5 % en ambos casos.

(4) En caso de que la autoridad competente compruebe, al despachar a libre práctica el producto importado, que las menciones contenidas en el documento de importación en cuya virtud se ha efectuado el despacho a libre práctica, no se ajustan a la realidad el importador deberá presentar una nueva solicitud de documento de importación para esa misma operación en las condiciones mencionadas en los apartados 1 y 2.

Artículo 2

(1) Los Estados miembros afectados comunicarán sin demora a la Comisión, por télex, las cantidades, el precio unitario, el país de origen y de procedencia:

- respecto a cada solicitud de documento de importación,
- respecto a las importaciones realizadas en virtud de cada documento de importación.

(2) Durante el período de aplicación del presente Reglamento, se suspenderán respecto a los productos en cuestión, las comunicaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3191/82.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al octavo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 30 de junio de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 305 de 10. 11. 1988, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 1988.

Por la Comisión
António CARDOSO E CUNHA
Miembro de la Comisión
